



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
Solicitante(s):	MIRIAM SALDAÑA BONILLA
Opositor(es):	N/A
Predio(s):	Rural "EL ENCANTO", Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, departamento del Meta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, en representación de la ciudadana MIRIAM SALDAÑA BONILLA.

III. ANTECEDENTES

III.1 PRETENSIONES

La UAEDGRT¹ presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión al conflicto armado interno; allegando las resoluciones donde se incluye a la víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

La UAEDGRT pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar que la ciudadana MIRIAM SALDAÑA BONILLA, identificada con la CC.41.307.651 y el cónyuge LUIS RICARDO TORRES, identificado con la CC.17.002.100, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, en relación con el predio denominado "El Encanto", ubicado en la Vereda manzanares, municipio de Acacias, departamento del Meta, cuya extensión corresponde a cuatro (4) hectáreas tres mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (3.887m²).

¹ En adelante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

III.1.1.2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Miriam Saldaña Bonilla y su cónyuge el señor Luis Ricardo Torres, en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafos 4º de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA UAEDGRT.

En el evento de darse la compensación vía afectación ambiental

III.1.2.1 ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena), al Departamento del Meta y al Municipio de Acacías, que en trabajo conjunto realicen las actividades y gestiones tendientes a la adquisición del inmueble destinado a los recursos económicos del Grupo Fondo de la URT para que por compensación económica se restituya el bien inmueble conforme a los receptos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1277 de 2013, Ley 338 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

III.1.2.2 ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, a nombre del municipio de Acacías, Meta y/o Cormacarena, con el fin de realizar la adquisición predial de bienes inmuebles con importancia hídrica definidos en la Ley 99 de 1993.

III.1.2.3 ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de las Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse que el predio se encuentra dentro del área catalogada de restauración, de acuerdo a la zonificación del POMCA Rio Blanco, Negro, Guayuriba; también está inmerso dentro del Bloque de Exploración de hidrocarburos LLA36, a cargo de MONTECZ S.A. para octubre de 2016; en cuanto al tema de riesgos y amenazas, el 63% del predio tiene amenaza media por movimientos en masa y el 37% restante, presenta amenaza alta por movimientos en masa, de igual forma, el 100% del predio presenta amenaza media por avenidas torrenciales, de acuerdo al PBOT del municipio de Acacías, 2011; y finalmente, según el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial (áreas de interés ambiental)**, el predio se encuentra inmerso dentro del sistema de áreas de interés ambiental del municipio, por encontrarse entre las cotas 575msnm y 2000 msnm.

IV. ASPECTO FÁCTICO

A través de la UAEDGRT-TM la ciudadana Miriam Saldaña Bonilla presentó solicitud de restitución de tierras respecto del predio "EL ENCANTO", ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacías, departamento del Meta.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

III.1. La señora Miriam Saldaña manifestó ante la Unidad de Tierras, que adquirió el inmueble por compra hecha al señor Carlos Julio Rodríguez Gómez, a través de la Escritura Pública n° 3554 del 19 de diciembre de 1983, otorgada ante a Notaría Primera de Villavicencio, inmueble denominado "El Encanto", ubicado en la vereda Manzanares, del municipio de Acacías, departamento del Meta, con una extensión de 4 hectáreas + 5000 m², identificado con la matrícula inmobiliaria n°232-6414 y cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

III.2. Manifestó la solicitante que aproximadamente para el año de 1979 llegó junto con su grupo familiar a vivir en la vereda Manzanares del municipio de Acacías-Meta; y que el 19 de diciembre de 1983 mediante Escritura Pública n° 3554 de la Notaría Primera de Villavicencio, le compró el predio rural denominado “El Encanto” al señor Carlos Julio Rodríguez Gómez.

III.3. Adujo que en cuanto a mejoras el predio contaba con potreros que ellos dividieron, sembrado cultivos de árboles frutales, piña, yuca, y plátano. De igual manera, construyeron una casa de madera y techo de zinc, la cual constaba de tres habitaciones, sala y cocina, en la cual vivía junto con su esposo Luis Ricardo Augusto Torres y sus 7 hijos.

III.4. El predio El Encanto de acuerdo con la escritura pública colindaba con los predios de los señores Francisco Ramírez, Ernesto Delgado y Eusebio Gutiérrez.

III.5. Relató la solicitante que para el momento de la adquisición del predio la zona era muy tranquila, y que así duró hasta aproximadamente, entre los años 1995 y 1996, cuando los miembros de la guerrilla de las FARC empezaron a llegar a la zona y querer utilizar a los habitantes como “mandaderos”, al igual que se llevaban el ganado de las fincas y reclutaban niños.

III.6. Expuso la solicitante que con el paso del tiempo la situación se empezó a tornar difícil, ya que tanto la guerrilla y el ejército les pedía favores. Ante esta situación la solicitante se vio en la obligación de desplazarse junto con su padre, su hermano y su esposo el señor Luis Ricardo Torres, al municipio de Guayabetal donde se encontraban estudiando sus hijos, dejando con ello el predio “El Encanto” totalmente abandonado.

III.7. El 19 de julio de 2016 la señora Miriam Saldaña Bonilla presentó ante la UAEDGRT solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, la cual correspondió al ID: 197333.

V. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	NOMBRE DE LA SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD
1	MIRIAM SALDAÑA BONILLA	41.307.651	73 años

NUCLEO FAMILIAR DE MIRIAM SALDAÑA BONILLA

1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MIRIAM		SALDAÑA	BONILLA	41307651		06/07/1944	Vivo
LUIS	RICARDO AUGUSTO	TORRES		17002100	Cónyuge	23/03/1940	Vivo
NUBIA	CONSTANZA	TORRES	SALDAÑA	39639348	Hijo/a	19/02/1964	Vivo
INES	ANTONIA DEL PILAR	TORRES	SALDAÑA	39644904	Hijo/a	17/01/1965	Vivo
MYRIAM	AYDEE	TORRES	SALDAÑA	39644903	Hijo/a	09/04/1966	Vivo
JASMIN	SOAD	TORRES	SALDAÑA	39650672	Hijo/a	22/09/1967	Vivo
LUIS	RICARDO	TORRES	SALDAÑA	3142691	Hijo/a	12/04/1970	Vivo
AMANDA	SOLEDAD	TORRES	SALDAÑA	39657058	Hijo/a	05/04/1972	Vivo
JAIDY	ANGELICA	TORRES	SALDAÑA	20855702	Hijo/a	01/10/1974	Vivo
LUIS	ENRIQUE	RINCON	TORRES	1012365548	Nieto/a	28/03/1990	Vivo
MANUEL	DE JESUS	SALDAÑA			Madre		Fallecido
BLANCA	AURORA	BONILLA			Padre		Fallecido
RICARDO		SALDAÑA	BONILLA		Hermano/a		Vivo
OLGA		LANDILEZ			Cuñado/a		Vivo
NIDIA	AURORA	SALDAÑA	BONILLA		Hermano/a		Vivo

2. Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MIRIAM		SALDAÑA	BONILLA	41307651		06/07/1944	Vivo
LUIS	RICARDO AUGUSTO	TORRES		17002100	Cónyuge	23/03/1940	Vivo
MYRIAM	AYDEE	TORRES	SALDAÑA	39644903	Hijo/a	09/04/1966	Vivo
LUIS	HERNANDO	HERNANDEZ	REY	3142193	Nuero/a	19/09/1960	Vivo

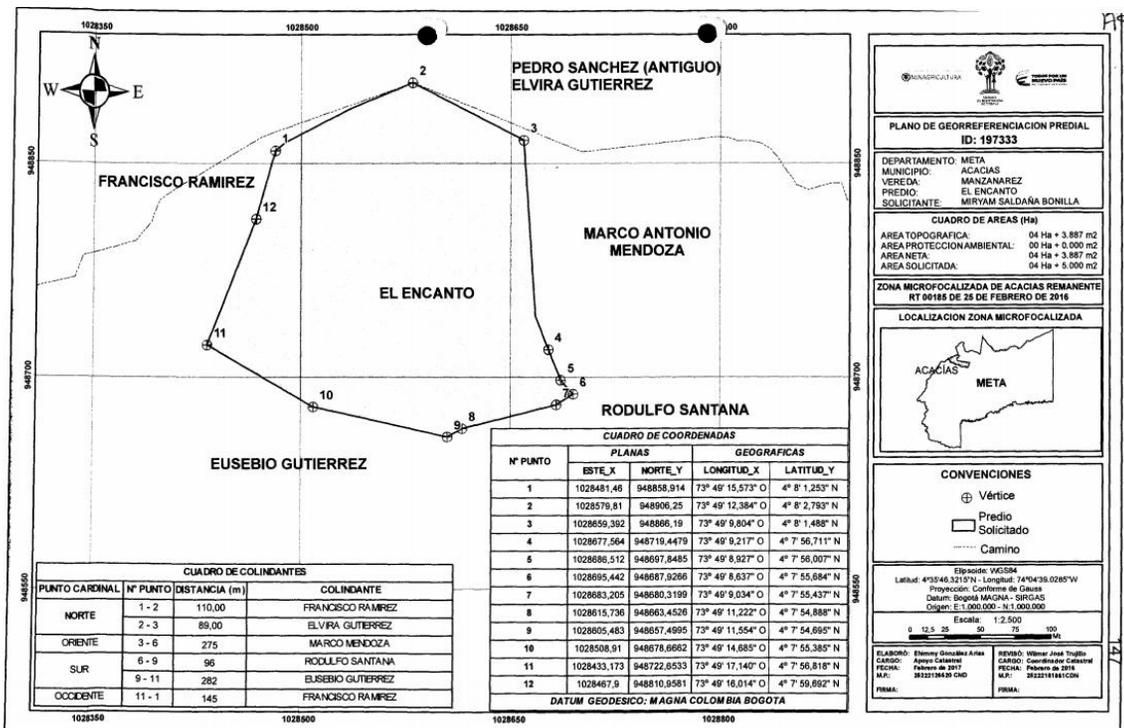
VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Georreferenciada	Área en M ²	Área Registral	Área Catastral	Calidad Jurídica de la Solicitante
EL ENCANTO (Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, Meta)	50-006-00-01-0019-0027-000	232-6414	4 Ha + 3.887 mt ²	43.887 mt²	4 Ha + 5.000 mt ²	4 Ha + 3.799 mt ²	Propietaria

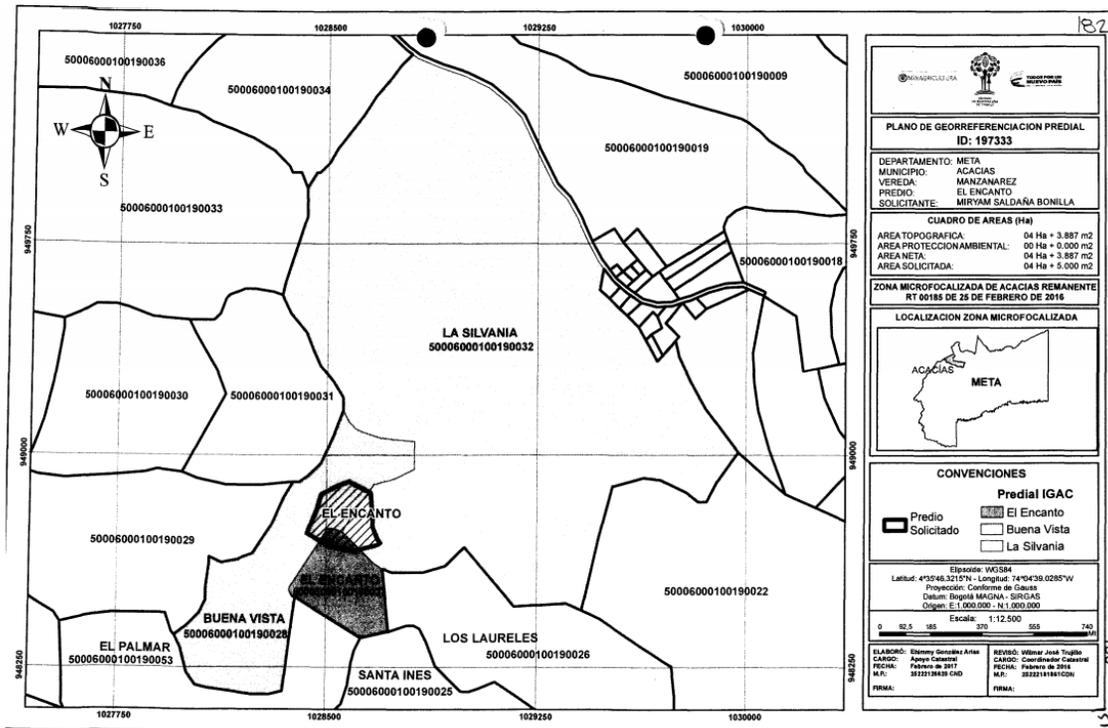
Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	948858,914	1028481,46	4° 8' 1,253" N	73° 49' 15,573" O
2	948906,25	1028579,81	4° 8' 2,793" N	73° 49' 12,384" O
3	948866,19	1028659,392	4° 8' 1,488" N	73° 49' 9,804" O
4	948719,4479	1028677,564	4° 7' 56,711" N	73° 49' 9,217" O
5	948697,8485	1028686,512	4° 7' 56,007" N	73° 49' 8,927" O
6	948687,9266	1028695,442	4° 7' 55,684" N	73° 49' 8,637" O
7	948680,3199	1028683,205	4° 7' 55,437" N	73° 49' 9,034" O
8	948663,4526	1028615,736	4° 7' 54,888" N	73° 49' 11,222" O
9	948657,4995	1028605,483	4° 7' 54,695" N	73° 49' 11,554" O
10	948678,6662	1028508,91	4° 7' 55,385" N	73° 49' 14,685" O
11	948722,6533	1028433,173	4° 7' 56,818" N	73° 49' 17,140" O
12	948810,9581	1028467,9	4° 7' 59,692" N	73° 49' 16,014" O

Plano Predio Solicitado en Restitución



Cruce Georreferenciación con Cartografía Catastral



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VI.1. La solicitud de la señora Miriam Saldaña Bonilla se asignó por reparto a este juzgado el 29 de noviembre de 2017²; mediante auto ASR-17-205 de fecha 5 de diciembre de 2017, se inadmite la solicitud³; posteriormente por auto ASR-17-220 de fecha 14 de diciembre de 2017, previo a admitir se solicita corregir el área inscrita del predio solicitado; finalmente mediante auto AIR-17-159 calendarado el 18 de diciembre de 2017, se admite la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011 (fls.284,285.C.1.), y entre otras decisiones se ordenó vincular al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA y se ordena notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras; al Alcalde Municipal de Acacias, Meta, y al Personero.

VI.2. El 18 de diciembre de 2017 se notificó al Banco BBVA del auto admisorio de la solicitud de restitución AIR-17-159, y la entidad guardó silencio.

VI.3. Mediante auto AIR-18-158 de fecha 11 de mayo de 2018⁴, el juzgado resuelve requerir al Juzgado séptimo civil municipal de Villavicencio, para que dé cumplimiento al numeral 7º del auto AIR-17-159 de fecha 18 de diciembre de 2017⁵.

VI.4. Por auto del 31 de mayo de 2018, se requiere nuevamente al juzgado séptimo civil municipal de Villavicencio, para que suministre datos personales de la solicitante respecto del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido contra Miriam Saldaña Bonilla por el Banco Bilbao

² Fl.218Cdo2.

³ Fl.220Cdo2.

⁴ Fl. 287 Cdo 1.

⁵ Fl.287Cdo1.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Vizcaya Argentaria-BBVA- COLOMBIA, logrando establecer que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 11 de diciembre de 2015⁶.

VI.5. Por auto Air-18-111 de fecha 25 de junio de 2018, este juzgado decretó la práctica de pruebas⁷

VI.6. Mediante auto ASR-18-236 de fecha 2 de noviembre de 2018⁸, se envía el proceso al Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo previsto el Acuerdo PCSJA18-10907 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2018.

⁶ FI.298Cdn01.

⁷ Fol.308 a 310Cdn02.- **Parte Solicitante: MIRIAM SALDAÑA BONILLA, representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Documental.** Téngase como tal las aportadas que se encuentran relacionadas como medios probatorios de los solicitantes en el escrito de restitución, las cuales fueron oportunamente allegadas al proceso con sus anexos (Fol. 22 Cdn01). **2. Solicitud de Información.** 2.1. **A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DE META,** a efectos de que en el marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo de los predios objeto de restitución, con el fin determinar la viabilidad de implementar el respectivo proyecto productivo y si existe alguna restricción de uso sobre rondas hídricas; que actividades son permitidas en de acuerdo al PBOT. Lo anterior teniendo en cuenta que los predios presentan susceptibilidad media a la remoción en masa por altas pendientes, de acuerdo al mapa de áreas de amenaza por remoción en Masa del SIGOT 2003. (Adelante se encuentra el plano y coordenadas). 2.2. **CORMACARENA** a efectos de que emita un concepto en el que se especifique las posibles restricciones de uso sobre las rondas hídricas (adelante se encuentra el plano y coordenadas). Lo anterior teniendo en cuenta que los predios se encuentran dentro de las zonas de interés ecológico estratégico, dentro de las zonas de uso agropecuario con restricciones. Zona de protección hídrica y Zona Forestal Productora, de acuerdo al plan de manejo ambiental (PO de la cuenca del río Guayuriba. 2.3. **A LA EMPRESA MONTECZ S.A.** (adjuntando coordenadas de los predios objeto de la solicitud de restitución) para que informe: **1)** Si es actualmente contratista del contrato de exploración y producción LL37. **2)** Si el contrato LL36 se encuentra vigente, activo suspendido, en proceso de terminación liquidación u otro. En caso de encontrarse suspendido sírvase indicar las razones por las cuales se encuentra en dicho estado. **3)** Si respecto a las coordenadas específicas del predio objeto de la solicitud de restitución: informe si los polígonos correspondientes a los predios objeto de restitución de tierras se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área dentro del Bloque LL36, que este actualmente usando o destinado para las actividades propias de exploración/ Producción de hidrocarburos o superpuestos total o parcialmente a un área destinada como vía (s) de acceso. En caso afirmativo adjuntar copia del documento que soporte el o los derechos de uso del predio. **4)** Informe la distancia más corta que existe actualmente entre el polígono de los predios objeto de la restitución y las servidumbres que ha constituido o piensa constituir para el desarrollo de las actividades propias de la exploración /producción de hidrocarburos en el contrato mencionado., incluyendo vías de acceso. **5)** si con ocasión al BLOQUE LL36 se cuenta con zonas de exclusión para la construcción o intervención con restricciones específicas para el desarrollo del proyecto, conforme a las licencias ambientales y los documentos que hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (EIA, PMA, Plan de manejo arqueológico, entre otros). En caso afirmativo indicar cuales, adjuntar copia del documento que lo soporte e indicar si los predios objeto de la presente solicitud están ubicados total o parcialmente en dicha zona de exclusión. **II.- Procuraduría 36 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras. 2.1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Por ser conducente y pertinente deben ser oídos en interrogatorio: MIRIAM SALDAÑA BONILLA (solicitante), para tal efecto se fija el próximo **treinta (30) de julio de 2018, a la hora 8:00 a.m.** quienes deberán comparecer a este despacho. Se solicita al apoderado de la solicitante adscrito a la URT que la haga comparecer el día y hora prevista para la realización de la diligencia relacionada en precedencia. **III.- Pruebas de Oficio: 3.1.** Se ordena solicitar la siguiente información: **a. A la Superintendencia de Notariado y Registro.** Informar si la solicitante MIRIAM SALDAÑA BONILLA con cedula de ciudadanía No.41.307.651, aparece como propietaria de predios rurales a nivel nacional. **b. A la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta,** para que informe que pasivos por impuestos tienen los siguientes predios denominados: 1) **“EL ENCANTO” VEREDA MANZANARES,** Municipio Acacias, departamento de Meta. (Predio Rural). Identificado con matrícula inmobiliaria No.232-6414, cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000, con un área de 4has+ 5000 m² (revisar coordenadas). **c. A la SIAN -Fiscalía General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, si la señora MIRIAM SALDAÑA BONILLA identificada con la CC. No 41.307.651 registra antecedentes penales. **A la Policía Nacional-SIJÍN-** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de la señora MIRIAM SALDAÑA BONILLA, identificado con la CC. No 41.307.651, registra antecedentes penales. **e. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC** allegue a este proceso a la mayor brevedad posible información correspondiente a las fichas catastrales y certificado de plano predial del inmueble rural denominado 1) **“EL ENCANTO” VEREDA MANZANARES,** Municipio Acacias, departamento de Meta. (Predio Rural). Identificado con matrícula inmobiliaria No.232-6414, cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000, con un área de 4has+ 5000 m² (revisar coordenadas). **f. Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. Sistema de Información Ambiental –IDEAM,** INFORMAR si (el) o (los) predios: 1) **“EL ENCANTO” VEREDA MANZANARES,** Municipio Acacias, departamento de Meta. (Predio Rural). Identificado con matrícula inmobiliaria No.232-6414, cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000, con un área de 4has+ 5000 m² (revisar coordenadas), se encuentran en áreas susceptibles por inundación de ríos, lagunas y humedales... **g. A La Unidad de Atención y Reparación Integral A Las Víctimas-UARIV-** informe a este despacho si la ciudadana MIRIAM SALDAÑA BONILLA identificada con la CC. No 41.307.651 se encuentran incluida en el RUV; si se le han dado ayudas humanitarias, y si se le reconocio la reparación administrativa. **3.2. DECLARACION DE TERCEROS:** Por ser pertinente y conducente cítese a **JAILY TORRES y RICARDO TORRES, hijos de la solicitante** quienes deberán comparecer a este despacho el próximo **treinta (30) de julio de 2018, a la hora 8:00 a.m.** Se solicita al apoderado de la solicitante adscrito a la URT que los haga comparecer el día y hora prevista para la realización de la diligencia relacionada en precedencia. **3.3. En audiencia oír a apoyo catastral –URT- y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-** para que presenten informe sobre el predio objeto de restitución y aclaren algunos aspectos relacionados con la georreferenciación (ITP). Para tal efecto, se fija la fecha del próximo **treinta (30) de julio de 2018, a la hora 8:00 a.m.** Se solicita a apoyo catastral –URT- Territorial Meta y al IGAC, se presenten preparados con la información y documentación que está disponible al interior de sus entidades y la que obre en el proceso; igualmente, traigan la logística para presentación en la audiencia...”.

⁸ FI. 435 Cdn0 2.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

VI. 7. Por auto ASR-18-301 de fecha 12 de diciembre de 2018⁹, se avoca el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado 3 De Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en cumplimiento al término de la medida de descongestión (Acuerdo PCSJA18-10907 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2018.).

VI.8. A través el auto AIR-19-018 calendado el 15 de febrero de 2019, este Juzgado realiza requerimientos a CORMACARENA; al IGAC; a la Secretaría de Planeación del Municipio de Acacías, Meta, a la oficina de Gestión de Riesgo Municipal; a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento del Meta; a la SIAN Fiscalía de General de la Nación y Policía Nacional de Colombia SIJIN¹⁰.

VI.9. Nuevamente por auto ASR-19-040 de fecha 15 de marzo de 2019, se requiere al IGAC¹¹.

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del 23 de mayo de 2019¹², permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-UAEDGRT-TM.

En síntesis dijo lo siguiente:

VIII.1.1. Los solicitantes, Miriam Saldaña Bonilla y Luis Ricardo Torres, en su condición de propietarios respecto del predio denominado “El Encanto” ubicado en el municipio de Acacías, departamento del Meta, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 232-6414.

VIII.1.2. Los identificados solicitantes en esta acción judicial de restitución de tierras y su grupo familiar fueron inicialmente obligados a abandonar el predio debido a la presencia activa de la guerrilla de las FARC, por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida Ley.

VIII.1.3. En el trámite se logró establecer que la solicitante Miriam Saldaña Bonilla adquirió el predio respecto del cual es propietaria, en virtud de contrato de compraventa celebrado con el señor Carlos Julio Rodríguez Gómez, tal y como se evidencia en la E.P. No. 3554 del 19 de diciembre de 1983, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, en el FMI No. 232-6414.

VIII.1.4. Se tiene que de acuerdo con el documento de análisis de contexto, elaborado por la unidad de Restitución de Tierras, a partir de 1990 la presencia de grupos armados ilegales se hizo notoria en el municipio de Acacías, fecha desde la cual se tienen los primeros registros claros de actividad guerrillera y paramilitar en la zona.

VIII.1.5. Alrededor del municipio de Acacías operaron a partir de la década de los 90 múltiples grupos paramilitares, con capacidad de realizar atentados de forma selectiva en zonas distintas a

⁹ Fl. 7 Cdo 3.

¹⁰ Fl.458Cdo2.

¹¹ Fl.486Cdo2.

¹² Fl. 534 Cdo 2.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

sus bases principales. En concordancia con lo anterior y según los casos documentados por la URT, alrededor de 1994 se registraron algunos eventos de abandono forzado de tierras generados por grupos paramilitares.

VIII.1.6. No obstante lo anterior, los actos delictivos que pudieron adelantar los paramilitares en la zona montañosa de Acacías no implicaron la consolidación de estos grupos en aquel sector, donde su influencia armada fue escasa, y se limitó a actos selectivos.

VIII.1.7. A partir de los 90 la guerrilla de las FARC insertó dentro de sus propósitos el escalamiento del conflicto desde su Centro de Despliegue Estratégico, es decir de la cordillera oriental. Al Respecto es importante anotar que el municipio de Acacías, particularmente la zona montañosa, se convirtió en un corredor importante de este grupo subversivo, pues era parte de la conexión con el centro andino del país. Con lo anterior, las FARC a partir de 1990 empiezan una estrategia de control territorial y social que se caracterizó por el incremento de la actividad militar contra las Fuerzas Armadas del Estado y la infraestructura económica del país. Esta escalada de acciones armadas a través de todos los frentes de la organización guerrillera, se incrementó tras el operativo militar contra la sede del secretariado en el municipio de Uribe (Meta), alcanzando niveles de beligerancia nunca antes registrados.

VIII.1.8. De acuerdo a los hechos analizados, en el caso del municipio de Acacías, el destierro se constituyó en la consecuencia generalizada que debía soportar quien decidiera no colaborar con las FARC. Al mismo tiempo a partir de 1990, se tiene registro de la entrada del ejército en las veredas de la zona montañosa de Acacías, hecho que generó el incremento de la presión sobre la población civil por parte de las fuerzas armadas en disputa: las FARC y el Estado Colombiano.

VIII.1.9. En la segunda mitad de la década de los 90 el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC, en el marco de su Plan Estratégico, intentó dar el salto de la guerra de guerrillas a la fase de guerra de movimientos. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su fuerza militar a través de acciones dirigidas a atacar las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal. En este contexto el municipio de Acacías y Guamal fueron objeto de fuertes hostigamientos por parte de las FARC.

VIII.1.10. De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

VIII.1.11. Indica el representante de la UAEGRTD que existen ciertas condiciones en el predio, en cuanto al tema **ambiental (distrito de manejo integrado nacional y regional)**, el predio se encuentra dentro del área catalogada de restauración, de acuerdo a la zonificación del POMCA Rio Blanco, Negro, Guayuriba; respecto de los **hidrocarburos (are o bloques en exploración)**, El predio está inmerso dentro del Bloque de Exploración de hidrocarburos LLA36, a cargo de MONTECZ S.A. para octubre de 2016; de los **riesgos y amenazas (zonas de riesgo)**, el 63% del predio tiene amenaza media por movimientos en masa y el 37% restante, presenta amenaza alta por movimientos en masa, de igual forma, el 100% del predio presenta amenaza media por avenidas torrenciales, de acuerdo al PBOT del municipio de Acacías, 2011; y finalmente, según el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial (áreas de interés ambiental)**, el predio se encuentra inmerso dentro del sistema de áreas de interés ambiental del municipio, por encontrarse entre las cotas 575msnm y 2000 msnm.

VIII.1.12. Debido a lo antes expuesto, se solicita la compensación a favor de la solicitante Miriam Saldaña Bonilla, su cónyuge Luis Ricardo Torres y su núcleo familiar.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

VIII.2. Concepto de la procuradora 36 judicial i delegada para restitución de tierras.

Guardó silencio dentro del término en que se corrió traslado.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio EL ENCANTO, en el municipio de Acacías, departamento del Meta, vereda Manzanares, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado las solicitudes a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras - Territorial Meta, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió la resolución: i) RT 00144 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MIRIAM SALDAÑA BONILLA con cc.41.307.651 en relación con el predio denominado “EL ENCANTO” con una extensión de 4has+887m², identificado con a cedula catastral N°50-006-00-01-0019-0027-000, FMI.232-6414 a nombre de la titular del dominio señora Miriam Saldaña Bonilla, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacías, departamento del Meta, (ID.197333), ii) posteriormente se expide la resolución RT 02067 del 12 de diciembre de 2017, en donde se corrige el área solicitada del predio, indicando que será 4 Has + 3887 m², iii) y, constancia número CT 00535 del 12 de diciembre de 2017 de la URT, donde expresa que se encuentra incluida en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado con una relación jurídica de propietaria del predio “Encanto”¹³.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV** corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si respecto de la solicitante MIRIAM SALDAÑA BONILLA en los términos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacías, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

ii) Determinar si respecto de al solicitante Miriam Saldaña Bonilla se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 97 de la L.1448/2011 para reconocer a su favor la compensación, dado que existe una restricción de tipo ambiental y, además, es una persona adulto mayor, con una condición de salud en estado de invalidez.

¹³ Fls.214 a 235Cdo2. Obran las Resoluciones de Inscripción RT 00144 y RT 02067, y la Constancia de inscripción en el Registro por parte de la UAEDGRT-TM.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que *“(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹⁴...”*
(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)¹⁵.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que *“(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha*

¹⁴ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” ¹⁹ Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

¹⁵ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: *En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo*



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

T – 293 de 2015 La corte constitucional indica que debe haber una protección especial a víctimas del conflicto armado que se encuentren en situación de discapacidad: *“Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan”*

IX.4.4. JUSTICIA TRANSICIONAL, ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y COMPENSACIÓN.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: ***“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”*** Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado ***“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”***

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: *“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, La solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN.

El marco jurídico colombiano en materia de enfoque diferencial, es desarrollado en primera medida por la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, indicando: **“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

Precisamente en pro de brindar esta protección especial a ciertas personas atendiendo a ciertos criterios por los cuales históricamente han sido marginadas, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma en **sentencia T-106 de 2015** “La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos”

Es decir, que han reafirmado el deber que recae en cabeza del Estado, de brindar protección especial a ciertos grupos poblacionales que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, como los adultos mayores y personas con disminuciones físicas o



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

psíquicas. De igual forma, también aquellos grupos de personas que debido a su género que han sido históricamente vulnerados, en este caso las mujeres.

Ahora en materia de protección atendiendo al género, se desarrolló el artículo 43 constitucional que señala **“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”**. Es decir, que se reconoce constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres, así mismo, indica que las mujeres no podrán ser sometidas a ninguna clase de discriminación. Por lo tanto, condena todas las formas contra la mujer e impone la obligación al estado de sancionar los abusos contra mujeres, también la de proveer un marco normativo para orientar políticas y programas que protejan los derechos de las mujeres.

Por otro lado, el Estado también prevé una protección especial a quienes por su edad se conviertan en adulto mayor, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 46 Constitucional, la cual precisa **“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”**. En concordancia con la Ley 1276 de 2009, la cual define como adulto mayor como: **“(…) aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más (...)”**

Al respecto de la protección al adulto mayor la Corte constitucional en sentencia T-293 de 2015, se pronuncia diciendo: **“Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.**

*En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es **“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”**. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”. (Subrayas y negrillas fuera del texto). Igualmente, esta postura ha sido adoptada por reciente jurisprudencia constitucional.”*

Igualmente, para personas en situación de discapacidad el Estado ha previsto una protección especial dispuesta en el artículo 47 de la Constitución Política **“ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”** Respecto de lo cual la corte constitucional ha señalado en sentencia T-293 de 2015 **“En varias oportunidades, la Corte Constitucional se ha referido a la protección especial de la que son merecedoras las víctimas del conflicto armado en condición de discapacidad. La mayoría de estos pronunciamientos se han dado en torno del caso de las personas que padecen el desplazamiento forzado. Acerca de las personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el “impacto cualitativamente diferencial y agravado que el desplazamiento forzado ejerce sobre las personas con discapacidad, al igual que sobre sus familias.””**

Dentro del proceso de restitución de tierras el legislador desarrolla el enfoque diferencial en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”** Esto ha significado un gran avance, pues consiste en la visibilización de las víctimas, también la visibilización y posterior reconocimiento de la protección de los grupos históricamente excluidos en la política pública.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Para el caso concreto, tenemos una solicitante mujer, que además es un adulto mayor que se encuentran en situación de discapacidad, junto con su cónyuge quien de igual forma es un adulto mayor que fueron víctimas de abandono y desplazamiento forzado.

X. CASO CONCRETO.

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con la solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por **consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011;** **v)** Contexto de violencia en el municipio de Acacías, Meta, y **vi)** compensación.

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto).*** También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹⁶.

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de las solicitudes de restitución que el predio objeto de restitución EL ENCANTO es un bien de propiedad privada, según lo argumentó la UAEDGRD en las Resoluciones de Inscripción¹⁷, la solicitante tiene la calidad jurídica de propietaria: al respecto dijo lo siguiente:

“...En el presente caso la señora Miriam Saldaña Bonilla, quien actúa como solicitante, manifestó ante la Unidad¹⁸ que adquirió el inmueble por compra a Carlos Julio Rodríguez Gómez, mediante Escritura Pública n.º.3554 del 19 de diciembre de 1983, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble denominado “El Encanto”, ubicado en la vereda Manzanares, del municipio de Acacías, departamento del Meta, con una extensión de 4 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria y cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000.

Lo anterior se encuentra sumariamente probado con la copia de la Escritura Pública n.º.3554 del 19 de diciembre de 1983, otorgada ante la Notaría Primera de Villavicencio la cual fue soportada por la solicitante, así mismo, se evidenció que el acto jurídico fue objeto de inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme como está plasmado en el certificado de tradición del folio de notado.

La Unidad, durante el trámite administrativo constató que el predio solicitado se identifica con la cédula catastral n.º.50-006-00-01-0019-0027-000, predio denominado “El Encanto”, a nombre de Miriam Saldaña, cuya cabida superficial es de 4 hectáreas y 3.799 metros cuadrados, avalúo catastral \$11.152.000, el cual reporta folio de matrícula inmobiliaria n.º.232-6414.

¹⁶ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹⁷ Fl. 189 Cdo 1.

¹⁸ En declaración rendida el 19 de septiembre de 2016.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

... se concluye que la señora *Miriam Saldaña Bonilla* tiene la calidad jurídico de propietaria respecto del predio “*El Encanto*” con una extensión de cuatro hectáreas con tres mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados ($4ha+3887^2$)...”.

En interrogatorio rendido por la solicitante *Miriam Saldaña Bonilla*, en audiencia realizada el 15 de agosto del 2018¹⁹, corrobora que compró el predio al señor Carlos Julio Rodríguez Gómez en los años 80, que allí era donde habitaba ella, su cónyuge y sus padres, y en vacaciones iban de visita sus hijos y sus sobrinos. De igual forma, indica que en el predio tenían una casa y que allí cultivan plátano, yuca, limones, naranjos y guamos. Señala que debido a que las FARC les ordenaban hacer favores que los ponían en una situación difícil, ya que el ejército presionaba a quienes colaboraran a las FARC, y el grupo guerrillero les exigía su colaboración so pena de que los despojaran del predio o los amenazaran de muerte, ella toma la decisión de abandonar su predio y dirigirse a Guayabetal, donde vivían con anterioridad sus hijos a quienes sacaron del predio porque las FARC empezaron a reclutar muchachos, allí alquila una finca. Finalmente manifiesta que dejó todos los bienes que tenía al momento y deja encargado a un señor, quien posteriormente también tuvo que salir.

Así mismo, en declaración rendida por la señora *Jaidy Angélica Torres Saldaña*, hija de la solicitante, en audiencia realizada el 15 de agosto de 2018²⁰, manifiesta haber sido criada en el predio en Manzanares, vivía allí junto a sus padres, sin embargo, dice que a ella y sus hermanos los sacan de allí cuando tenía entre 6 ó 7 años de edad por prevención de que no los reclutaran, y los llevaron al municipio de Guayabetal a estudiar. Además, indica que sus padres se quedan un tiempo viviendo en el predio y después deben salir porque fue imposible seguir vivienda allá. Sabe ella que su madre, la señora *Miriam Saldaña* adquirió el predio y vivían sus padres junto a sus abuelos, allí todos ayudaron a arreglar la casa y la finca, señala que en el predio se cultivaba plátano, yuca, pitaya, piña y limón, también tenían vacas. Respecto de la presencia de grupos guerrilleros, expresa que ella los veía cuando pasaban, pero afortunadamente nunca los amedrentaron.

Del mismo modo, el señor *Luis Ricardo Torres Saldaña*, hijo de la solicitante, rindió declaración en audiencia de pruebas realizada el 15 de agosto de 2018²¹, en la que manifiesta que de pequeños vivían allá con sus padres y abuelos maternos, pero que no fue mucho tiempo el que pudieron vivir en el predio pues sus padres los sacaron a él y a sus hermanos, cuando el señor Ricardo tenía 13 años aproximadamente, debido a que habían empezado a reclutar los hijos de sus vecinos. Señala que también hubo enfrentamientos entre las guerrillas y el ejército, hasta que ya deciden sus padres desplazarse al caserío, dejando abandonado todas sus pertenencias. Indica que sus padres explotaban el predio con vacas lecheras, árboles frutales, pastos, siembra de plátano y yuca, también tenían gallinas para el consumo.

Los solicitantes *Miriam Saldaña Bonilla* y su cónyuge *Luis Ricardo Augusto Torres*, solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio con nomenclatura “*El Encanto*” ubicado en la Vereda Manzanares del Municipio de Acacias, Meta., cuya extensión o área es de cuatro hectáreas con tres mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados ($43.887 m^2$), en calidad de propietarios.

X.2. Relación jurídica de los solicitantes con El Predio denominado “El Encanto”.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora *Miriam Saldaña Bonilla*, *Jaidy Angélica Torres Saldaña*

¹⁹ Fl. 401 Cdno 2. Ver Acta de Audiencia No. AAU-18-075

²⁰ Ibidem

²¹ Acta de audiencia No. AAU-18-075 del 15 de agosto de 2018. Cdno.02, fl.401.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

y Luis Ricardo Torres Saldaña, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio con nomenclatura “El Encanto”, para el despacho no hay duda que el predio es propiedad de la señora Miriam Saldaña Bonilla, quien junto con su familia lo explotan económicamente; en el testimonio realizado por la señora Miriam Saldaña Bonilla, dijo que llegaron al predio a inicios de los años 1980, y allí construyen una casa, siembran plátano, yuca, árboles frutales, adquieren unas reses y gallinas, hasta el momento que deben abandonar definitivamente el predio en 1999. Es decir, que la señora Miriam vivió con su esposo en el predio alrededor de 16 años.

Debe aclararse que el predio El Encanto fue susceptible de embargo por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., según FMI No. 232-6414. Sin embargo, en cumplimiento de lo solicitado por el despacho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, informa que el proceso registrado contra la señora Miriam Saldaña Bonilla, identificada con la c.c. 41.307.651, se dio por terminado mediante auto del 11 de diciembre de 2015 por pago total de la obligación, y así mismo, el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 232-6414.

La adquisición del predio se originó en una compraventa del predio con nomenclatura “El Encanto” ubicado en la vereda Manzanares, del municipio de Acacías, Meta, celebrada por la señora Miriam Saldaña Bonilla y Carlos Julio Rodríguez Gómez, como consta en Escritura Pública No. 3554 vista a folio 31, cuaderno 1, la primera es propietaria.

X.3. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

En el presente caso, no hay duda que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio El Encanto ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacías, Meta, esta afirmación se infiere de los plurales medios probatorios aportados y practicados al interior del proceso, especialmente de la declaración²² de la señora Miriam Saldaña Bonilla; las declaraciones de sus hijos Jaidy Angélica Torres Saldaña y Luis Ricardo Torres Saldaña; quienes expusieron en la audiencia del pasado 15 de agosto de 2018, la forma como la solicitante, su cónyuge, sus padres y sus hijos fueron desplazados de la vereda Manzanares; también de la misma declaración rendida bajo juramento al momento de solicitar la inscripción del predio²³ relata cómo ocurrió el desplazamiento forzado de ella y su familia, siendo así como en ocasión a lo relatado por la solicitante y los testigos, la señora Miriam Saldaña Bonilla debió abandonar forzosamente su predio junto con todas sus pertenencias

²² Declaración de la señora Miriam Saldaña Bonilla rendida el 19 de julio de 2016 ante la UAEDGRT (Etapa Administrativa) y corroborada el 15 de agosto de 2018 en audiencia de pruebas, fl.401 C.2. (Etapa Judicial).

²³ Fl. 181 Cdo 1.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Se evidencia en el proceso que la señora Miriam Saldaña Bonilla se vio definitivamente privada para ejercer sus derechos de propiedad sobre el inmueble, en razón a la situación de orden público con el grupo guerrillero de las Farc.

En consecuencia, se establece con claridad la *legitimación por activa* de la solicitante, Miriam Saldaña Bonilla en calidad de propietaria del predio El Encanto.

X.4. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por *abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).*” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “*debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

sentencia C-372 de 2009 se dijo: “El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”²⁴

En punto al desplazamiento y abandono forzado de la familia Torres Saldaña, se acreditó lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID197333) la señora Miriam Saldaña Bonilla, en diligencia de declaración recibida el 19 de julio de 2016, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamado que: “...vivimos muy tranquilos, durante muchos años, hasta que en 1995 o 1996 empezaron a molestar unos guerrilleros, quienes iban preguntando en los predios quienes vivían, de lo que hacíamos, empezaron a cogernos como mandaderos... se llevaban ganado, también reclutaban niños...” además indica “... la guerrilla y el ejército nos ponían a hacer actividades y nos ponían entre la espada y la pared, porque ellos se enojaban si ayudábamos a los unos o a los otros, como ya sabíamos la situación que se avecinaba con el ejército y la guerrilla debido a que ya veníamos desplazados, decidimos en 1999 abandonar el predio, con mi hermano, mi padre y mi esposo Luis Ricardo Torres. Mis hijos y se encontraban en Guayabetal...”²⁵

Relato que fue corroborado por el Juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante Miriam Saldaña Bonilla el 15 de agosto de 2018, donde sin titubear, claramente, ratificando lo dicho en pretéritas declaraciones afirma exactamente lo mismo, que fue desplazada junto con su familia de la vereda Manzanares del municipio de Acacías, departamento del Meta, donde tenía el predio el cual adquirieron a inicios de los años 80; agregó en esta ocasión, que constantemente pasaban hombres de noche, informa que hubo enfrentamientos entre los grupos guerrilleros que habían en la zona, recuerda uno ocurrido entre las quebradas el engaño y guacamayas, en donde el ELN y el EPL casi se acaban. Manifiesta que la guerrilla de las FARC, les ordenaban hacer mandados, ya sea comprar mercados y demás mercancías que necesitaran, lo que los ponía en situación incómoda porque el ejército hacía controles y los molestaban por llevar más de la carga acostumbrada. Cuenta que deben sacar a sus hijos hacia Guayabetal pues las FARC empezó a reclutar muchachos en la zona, por lo que la solicitante y su esposo deciden llevarlos a estudiar a Guayabetal por su seguridad.

Adicionalmente declararon sobre los hechos del desplazamiento y abandono del predio las siguientes personas:

Jaidy Angélica Torres Saldaña, hija de la solicitante Miriam Saldaña Bonilla, quien dijo haber sido criada en el predio en Manzanares, vivía allí junto a sus padres, sin embargo, dice que a ella y a sus hermanos los sacan de allí cuando ella tiene entre 6 o 7 años de edad por prevención de que no los reclutaran y los llevaron al municipio de Guayabetal a estudiar. Además indica que sus padres se quedan un tiempo viviendo en el predio y después deben salir porque fue imposible seguir vivienda allí. Sabe ella que su madre, la señora Miriam Saldaña adquirió el predio y vivían sus padres junto a sus abuelos, allí todos ayudaron a arreglar la casa y la finca, señala que en el

²⁴ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

²⁵ FI.27- 29Cdo 1.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

predio se cultivaba plátano, yuca, pitaya, piña y limón, también tenían vacas. Respecto de la presencia de grupos guerrilleros, expresa que ella los veía cuando pasaban, pero afortunadamente nunca los amedrentaron.

Luis Ricardo Torres Saldaña, hijo de Miriam Saldaña Bonilla, relató que de pequeños vivían allá con sus padres y abuelos maternos, pero que no fue mucho tiempo el que pudieron vivir en el predio pues sus padres los sacaron a él y a sus hermanos, cuando el señor Ricardo tenía 13 años aproximadamente, debido a que habían empezado a reclutar los hijos de sus vecinos. Señala que también hubo enfrentamientos entre las guerrillas y el ejército, hasta que ya deciden sus padres desplazarse al caserío, dejando abandonado todas sus pertenencias. Indica que sus padres explotaban el predio con vacas lecheras, árboles frutales, pastos, siembra de plátano y yuca, también tenían gallinas para el consumo.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora Miriam Saldaña Bonilla y su núcleo familiar, se evidencia que la familia de la señora Miriam Saldaña Bonilla, su cónyuge el señor Luis Ricardo Torres y sus hijos sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la Vereda Manzanares del municipio de Acacías, departamento del Meta, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometió a los campesinos de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración con mandados y remesas en el caso de la guerrilla, quien en últimas fue quien desplazó a la solicitante y su familia del predio El Encanto.

Por la situación de la solicitante, tal como lo corroboran la señora Jaidy Torres y el señor Luis Ricardo Torres, se forzó tanto a la señora Saldaña y los miembros de su familia a abandonar el predio que ocupaban y los bienes que poseían, hechos que fueron en el año 1999, con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en la solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que la solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Acacías, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la resolución de inscripción de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RT 00144 del 21 de febrero de 2017²⁶, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se

²⁶ FL.181 Cdo1. Ver resolución de Inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

El municipio de Acacías se localiza al noroccidente del departamento del Meta y hace parte de la subregión del piedemonte llanero. Limita al norte con los municipios de Gutiérrez, Guayabetal (Cundinamarca) y Villavicencio, al sur con Castilla La Nueva, al oriente con San Carlos de Guaroa y parte de Villavicencio, y al occidente con Guamal. Igualmente, Acacias está atravesado por la vía marginal de la selva, también conocida como la Troncal del Llano o ruta del piedemonte llanero, vía de gran importancia caracterizada por el transporte pesado, industrial, pecuario y agrícola, y que conecta a los departamentos de Arauca, Casanare, Cundinamarca y Meta.

En el caso de Acacías, el aspecto geográfico se ha constituido en uno de los factores relevantes para el desarrollo del conflicto armado y el desencadenamiento de hechos victimizantes como el abandono y/o despojo de tierras en el territorio, esto en función de su relieve de montaña terreno escarpado y de difícil acceso, la cercanía con la cordillera oriental y la posibilidad de conexión entre los departamentos del Meta y Cundinamarca gracias a su ubicación estratégica. Así las cosas, es a través de esta geografía montañosa donde se han dado en su mayoría procesos de abandono de tierras en Acacías.

Durante la segunda mitad de la década de 1980 la sedes de las principales estructuras paramilitares o de autodefensas estuvieron ubicadas en municipios tradicionalmente latifundistas como Puerto López, San Martín de los Llanos y Granada, desde donde se pretendió influir en los municipios como San Juan de Arama, Mesetas, Vistahermosa, La Macarena, Fuente de Oro, El Castillo, Lejanías, Cubarral, Acacías, San Carlos de Guaroa y Castilla la Nueva.

Entre 1984 y 1990 las FARC aumentaron su capacidad militar y operativa, así como el número de frentes, frente a lo cual, de forma paralela *“entre 1986 y 1988 grupos armado al servicio de narcotraficantes que habían adquirido enormes extensiones en el Ariari, libraron una guerra regional contra las FARC logrando expulsarlas de algunos municipios como San Martín, Granada y Vista Hermosa en el Meta”*, esta expansión de grupos paramilitares irradió sus efectos en la zona plana de Acacías, así como en la de Guamal, Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa y Villavicencio, donde genéricamente fueron conocidos como “Masetos”.

En este contexto, durante la segunda mitad de la década de 1980, en el municipio de Acacías, existió influencia armada de la guerrilla de las FARC en las veredas ubicadas sobre la cordillera Oriental, donde, sin embargo, no fueron notorios los percances con la población civil, ni se registraron combates con otras organizaciones armadas ilegales, no con las Fuerzas Armadas del Estado. Por su parte en el área urbana de Acacías y la zona plana, se tienen indicios de influencia armada de grupos paramilitares, cuyas bases políticas, sociales y militares se ubicaban en municipios como San Martín, Granada y Vista Hermosa.

Alrededor del municipio de Acacías operaron a partir de la década de los 90 múltiples grupos paramilitares, con capacidad de realizar atentados de forma selectiva en zonas distintas a sus bases principales. En concordancia con lo anterior y según los casos documentados por la URT, alrededor de 1994 se registraron algunos eventos de abandono forzado de tierras generados por grupos paramilitares.

No obstante lo anterior, los actos delictivos que pudieron adelantar los paramilitares en la zona montañosa de Acacías no implicaron la consolidación de estos grupos en aquel sector, donde su influencia armada fue escasa, y se limitó a actos selectivos.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

Por su parte, a partir de los noventa la guerrilla de las FARC insertó dentro de sus propósitos el escalamiento del conflicto desde su Centro de Despliegue Estratégico, es decir de la Cordillera Oriental. Al respecto, es importante anotar que el municipio de Acacías, particularmente la zona montañosa, se convirtió en un corredor importante de este grupo subversivo, pues era parte de la conexión con el centro andino del país. Con lo anterior, las FARC a partir de 1990 empiezan una estrategia de control territorial y social que se caracterizó por el incremento de la actividad militar contra las Fuerzas Armadas del Estado y la infraestructura económica del país. Esta escalada de acciones armadas a través de todos los frentes de la organización guerrillera, se incrementó tras el operativo militar contra la sede del secretario en el municipio de Uribe (Meta), *“alcanzando niveles de beligerancia nunca antes registrados”*.

En relación con el desarrollo de la fase expansivo de las FARC en las veredas del sector montañoso de Acacías, en particular desde 1990, se registró el incremento de reclutamientos forzados, extorsiones o vacunas, reuniones con la comunidad, exigencia de apoyo (alojamiento, transporte, comida, etc.), todo ello enmarcado en la amenaza de destierro (desplazamiento forzado) para quienes no obedecieran las ordenes de la guerrilla.

Ciertamente, el reclutamiento forzado se hizo más frecuente a partir de 1990, circunstancia que fue una de las principales causas de abandono de tierras en la zona montañosa de Acacías, especialmente como mecanismo de protección para evitar el riesgo de reclutamiento, ello ante la imposibilidad de denunciar ante el Estado la posible ocurrencia de este acto delictivo, tanto por las grandes distancias para acceder a las autoridades respectivas, como por la incapacidad de la fuerza pública para realizar operativos permanentes y eficaces en esta zona montañosa, en particular antes de 1999.

De acuerdo a la estrategia de control social, las FARC en ocasiones asignaban los predios abandonados por causa del conflicto armado a otros habitantes de las veredas, para que los trabajaran, práctica común en las zonas bajo control hegemónico de un grupo armado ilegal, pues se busca demostrar actos de beneficencia y autoridad con el fin de ser reconocidos como actores reguladores de la tenencia de la tierra e intermediarios de conflictos sociales. Dentro de esta estrategia armada, el grupo guerrillero también imponía en la población la autoridad como forma de dominación territorial, es así como concedía permisos de tránsito y movilización sobre el territorio montañoso de Acacías.

En el marco de las negociaciones de paz entre el gobierno y las FARC, a partir del año 2000, se registró un escalamiento generalizado del conflicto armado. En Acacías, esta coyuntura se expresó en la intensificación del control social y territorial por parte de las FARC, guerrilla que a su vez fue objeto de una fuerte ofensiva estatal, lo que representó el incremento de afectaciones para la población civil de Acacías, especialmente quienes habitaban la zona montañosa y la aledaña a la troncal del llano. A la par, al finalizar la década de 1990, el paramilitarismo metense se fortaleció significativamente; en particular, luego de la creación del Bloque Centauros, en 1998 se constituyó el Frente Meta, al mando de alias Julián, cuya área de operaciones incluyó el municipio de Acacías.

De este modo, en el marco del fortalecimiento de las FARC en la cordillera, las veredas de la zona montañosa fueron objeto de diversas estrategias de control social, entre ellas la resolución de conflictos por la tenencia de la tierra.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

Este tipo de injerencias se presentaron especialmente en las zonas de mayor control guerrillero, como lo era la inspección de Manzanares, donde las FARC llegaron a construir numerosos campamentos, entre ellos e denominado como “Villa Romaña”, documentado por la prenda luego de ser descubierto por la Fuerza Pública e igualmente señalado por la comunidad.

Otro actor que influyó en el contexto de abandono y despojo de tierras en el municipio de Acacías, fueron los grupos paramilitares. En particular, se documentó la influencia armada del Bloque Centauros, organización ilegal creada a mediados de 1998 como resultado de un proceso de integración entre las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), más conocidas como los “Urabeños” y los grupos de autodefensas que existían en los llanos, propósito que lograron con las Autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata”, con quien conformaron el Bloque Centauros de las AUC. Por su parte, las Autodefensas Campesinas del Casanare y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), decidieron abstenerse de participar de tal unificación, aunque establecieron acuerdos mutuos con el nuevo bloque centauros en los que se dividieron el control sobre jurisdicciones territoriales previamente pactadas. Para 1998 la incidencia en el Meta del denominado Bloque Centauros se desplegó al menos por Cuatro frentes.

Durante este periodo, la presencia paramilitar en Acacías se manifestó principalmente en la cabecera municipal y en las veredas de la zona plana, colindantes con San Carlos de Guaroa, Castilla La Nueva, y las zonas planas de Guamal y Villavicencio. Si bien, en la zona montañosa de Acacías no se registran grandes masacres o delitos “emblemáticos” por parte de los paramilitares, la violencia generalizada a nivel nacional ocasionada por esta clase de grupos ilegales era notoria, razón por la cual las amenazas de incursión de paramilitares generaron desplazamientos forzado y al parecer actos de “limpieza” por parte de las FARC, afectaciones que son propias de un contexto de disputa territorial.

Aunque con un desescalamiento del conflicto en el periodo 2005-2010, en el municipio de Acacías, particularmente en su zona montañosa, la guerrilla adelantó una estrategia encaminada a conservar los corredores estratégicos que permiten la movilidad de sus frentes entre los departamentos del Meta y Cundinamarca. De este modo, en tales fechas continuó el contexto de abandono de tierras ocasionado por eventos del conflicto armado interno

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio El Encanto, en favor de la solicitante Miriam Saldaña Bonilla.

X.6. Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”³¹, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado que el predio tiene varias cuestiones que impiden que se haga la restitución, en primera medida, el predio se encuentra dentro del área catalogada de restauración, de acuerdo a la zonificación del POMCA Rio Blanco, Negro, Guayuriba; igualmente se encuentra inmerso dentro del Bloque de Exploración de hidrocarburos LLA36, a cargo de MONTECZ S.A.; así mismo, el 63% del predio presenta amenaza media por movimientos de masa y el 37% restante, presenta amenaza alta por movimientos de masa; por otro lado, el 100% del predio presenta amenaza media por avenidas torrenciales y también está dentro del sistema de áreas de interés ambiental del municipio, de acuerdo al PBOT del municipio de Acacias 2011.

Veamos las pruebas recaudas por el juzgado para respaldar la restricción de tipo ambiental que tiene los predios solicitados en restitución:

- En atención a lo ordenado por el despacho, la Alcaldía Municipal de Acacias, envía certificación de uso de suelo y la tabla de clasificación de los usos, en donde se indica “*el predio con dirección El Encanto, vereda Manzanares, identificado catastralmente con el No. 50-006-00-01-0019-0027-000, área rural del municipio de Acacias, se encuentra ubicada en Área de Actividad Productora Protectora (AAPP) según el Artículo 35 y Plano CR-5 del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Acuerdo 184 de 2011)”³²*
- En atención a lo ordenado por el despacho, el grupo MONTECZ S.A. informa que actualmente ejerce como contratista y operador del Contrato de Explotación y Producción No. 15 de 2009 – Mini ronda 2008 – Llanos Orientales Bloque LLA-36, igualmente señala

³¹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

³² Fl. 329 Cdo2.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

que el predio objeto de solicitud de restitución se encuentra dentro del área del contrato Llanos 36, sin que ello implique que está superpuesto de ninguna manera dentro de las zonas que la compañía ha usado o destinado para las actividades propias de exploración/producción de hidrocarburos.

- CORMACARENA por medio de oficio No. 002449, indica que “... *el predio El Encanto presenta una afectación por faja de protección por ronda hídrica de 1.66 Ha y una cobertura forestal de 4.66 Ha algunas de ellas traslapadas por la ronda de protección; no obstante el área afectada ambientalmente en cuanto a los parámetros de fuentes hídricas, rondas y bosques, es de 4.83 Ha y un área libre de 3.6 Ha equivalente al 42.7% con respecto al área total del predio de 8.43 Ha...*” igualmente señalan que se debe tener en cuenta la estipulación en la normatividad en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, donde se establece que los cauces de ríos y lados son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

Así mismo, informan que en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, deberá mantenerse la cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras. Por otro lado conforme a lo establecido en la Resolución 570 del 4 de mayo de 2012, se constató que el predio tiene una zonificación por preservación de 1.21 Ha equivalente al 14.53%, en zona de conservación con 0.99 Ha (11.74%), y una zona de restauración con 6.23 Ha correspondiente al 73.9%.

Adicionalmente, se determina que la totalidad del predio se encuentra en amenaza alta de estabilidad, de acuerdo con la cartográfica del POMCA Río Blanco, Negro y Guayuriba. Finalmente aclara que la planificación sobre las condiciones de amenaza y riesgo de los fenómenos naturales consistentes en procesos de remoción en masa, avenidas torrenciales, inundación, entre otros, es de competencia de los entes territoriales representados en municipios y departamentos.

Así las cosas, verificadas las restricciones de tipo ambiental donde se encuentra el predio objeto de restitución, como lo son: que se encuentre dentro del margen de protección de las rondas hídricas, también que tiene una zonificación por preservación de 1.21 Ha equivalente al 14.53%, en zona de conservación con 0.99 Ha (11.74%), y una zona de restauración con 6.23 Ha correspondiente al 73.9%.

Aunado a que es claro que los solicitantes Miriam Saldaña Bonilla con 75 años y su cónyuge Luis Ricardo Torres con 79 años, son personas de avanzada edad. Por su parte, la señora Miriam Saldaña Bonilla es una mujer quien se encuentra en silla de ruedas y debe estar asistiendo constantemente a Bogotá para terapias; aunado a ello, la Unidad Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres en su informe técnico hecho posterior a la visita técnica al predio señalan “(...) *Las vías de acceso se encuentran en regulares condiciones, hasta el centro poblado de Manzanares se tiene acceso vehicular, de ahí en adelante el ingreso se realiza caminando y aproximadamente los últimos 300 metros se realizan por zona montañosa con camino de herradura (...)*”³³. Lo anterior, implica que para los solicitantes el acceso al predio es prácticamente imposible.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación

³³ Fl. 505, Cdo 2. Ver Informe Técnico de la visita realizada al predio El Encanto, vereda Manzanares, municipio de Acacías, departamento del Meta



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como preferente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la restitución del predio *El Encanto* en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa el retorno para los solicitantes Miriam Saldaña Bonilla y su cónyuge Luis Ricardo Torres, por su estado de salud, y el difícil acceso del predio, toda vez que se trata con pendientes de terreno mayores del 30%, con afloración rocosa, hay carretera solo hasta el caserío de Manzanares y de ahí en adelante hay que caminar, los últimos 300 metros se transitan por camino de herradura, y la solicitante y su cónyuge no están en condiciones físicas ni de salud para subir la montaña, ello implica riesgo para su vida.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de los solicitantes, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio *El Encanto*, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Acacías, Meta.

Ahora, según las reglas de la experiencia en procesos manejados por este juzgado, debido a las condiciones del predio como la lejanía, las difíciles condiciones de acceso y las restricciones ambientales, además al no existir normatividad que regule los temas de avalúos en cuestiones ambientales, a este tipo de zonas no se les asigna un valor, pues el servicio público que prestan es invaluable lo cual hace imposible que sea tasado con valor monetario. Por lo anterior, este despacho considera que debido a las condiciones particulares del predio, el avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, será un valor irrisorio para satisfacer las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.

A propósito de lo anteriormente mencionado, en Auto Interlocutorio AIR No. 18-006 del proceso de radicado No. 500013121002201300017000 en el cual el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras hace una modulación de sentencia para ordenar bajo que parámetros hacer la compensación, puesto que el predio objeto de restitución era un predio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- procedió a hacer el avalúo cuyo resultado arrojó un valor irrisorio, por lo cual consideró el juzgado **“constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado.”³⁴**, razón por la que se ordenará la compensación por equivalencia bajo el presupuesto considerativo que *“el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o sí se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las*

³⁴ Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 500013121002201300017000.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familiar³⁵.

Acorde a la expectativa y voluntad consultada a la ciudadana restituida, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación sobre un predio de vocación rural o urbano en el lugar que indique la solicitante, lo que significa que para el caso particular, el valor del inmueble dado en equivalencia debería corresponder al indicado en el artículo 82 de del decreto ley 902 de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para “facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, normativa que a su vez creó el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, consagrado en el artículo 29 tal y como se translitera a continuación:

“Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto. Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.”³⁶

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social prioritario y rural contemplado en el artículo 4º del Decreto 980 de 2017 que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración “la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio”.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente de un bien inmueble de similares o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto máximo del subsidio aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ordenada a favor de los ciudadanos.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del apoderado de los solicitantes en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, sólo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá al reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que los predios a restituir, en su integridad, deberán continuar a nombre de la Nación, cuya adjudicación no es viable jurídicamente por las afectaciones de tipo ambiental que ellos tienen.

³⁵ Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.

³⁶ Congreso de Colombia (mayo 29 de 2017), artículo 29, decreto 902 de 2017.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Comisionará al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS, META, por la cercanía del municipio con el predio, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la entrega del predio a favor del municipio de Acacías (Meta), denominado “El Encanto”, ubicado en la vereda Manzanares, municipio de Acacías, departamento del Meta, con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 232-6414 e identificado con número predial 50-006-00-01-00019-0027-000, con área de 4 Has + 3887 m²., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará a los solicitantes: MIRIAM SALDAÑA BONILLA, identificada con la cc. 41.307.651, y el señor LUIS RICARDO TORRES, identificado con la c.c. 17.002.100, transferirán el dominio al Municipio de Acacías, a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia: denominado “El Encanto”, ubicado en el municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-6414, cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000, con un área georreferenciada de 4 Has + 3887 m², comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras. Los gastos notariales y de registro serán asumidos por el Fondo de la UAEGRTD.
- Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacías, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.
- Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Acacías la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

contribuciones a favor de los solicitantes Miriam Saldaña Bonilla y Luis Ricardo Torres según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación a los predios.

- Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Miriam Saldaña Bonilla y su cónyuge Luis Ricardo Torres tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.
- Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora Miriam Saldaña Bonilla y es señor Luis Ricardo Torres, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MIRIAM SALDAÑA BONILLA**, identificada con la cc.41.307.651, y el señor **LUIS RICARDO TORRES**, identificado con la cc.17.002.100, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que a la solicitante **MIRIAM SALDAÑA BONILLA**, identificada con la cc.41.307.651, y el señor **LUIS RICARDO TORRES**, identificado con la cc.17.002.100, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tiene el predio solicitado en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en el capítulo II de la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario urbano o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en decreto ley 890 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. Esta compensación debe realizarse a favor de los solicitantes **MIRIAM SALDAÑA BONILLA**, identificada con la cc.41.307.651, y el señor **LUIS RICARDO TORRES**, identificado con la cc.17.002.100 a cargo del Fondo de La



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

CUARTO: ORDENAR la recuperación del predio objeto de restitución al municipio de Acacias, cuya identificación es la siguiente:

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Georreferenciada	Área en M ²	Área Registral	Área Catastral	Calidad Jurídica de la Solicitante
EL ENCANTO (Vereda Manzanares, Municipio de Acacias, Meta)	50-006-00-01-0019-0027-000	232-6414	4 Ha + 3.887 mt ²	43.887 mt²	4 Ha + 5.000 mt ²	4 Ha + 3.799 mt ²	Propietaria

Cuadro de Coordenadas

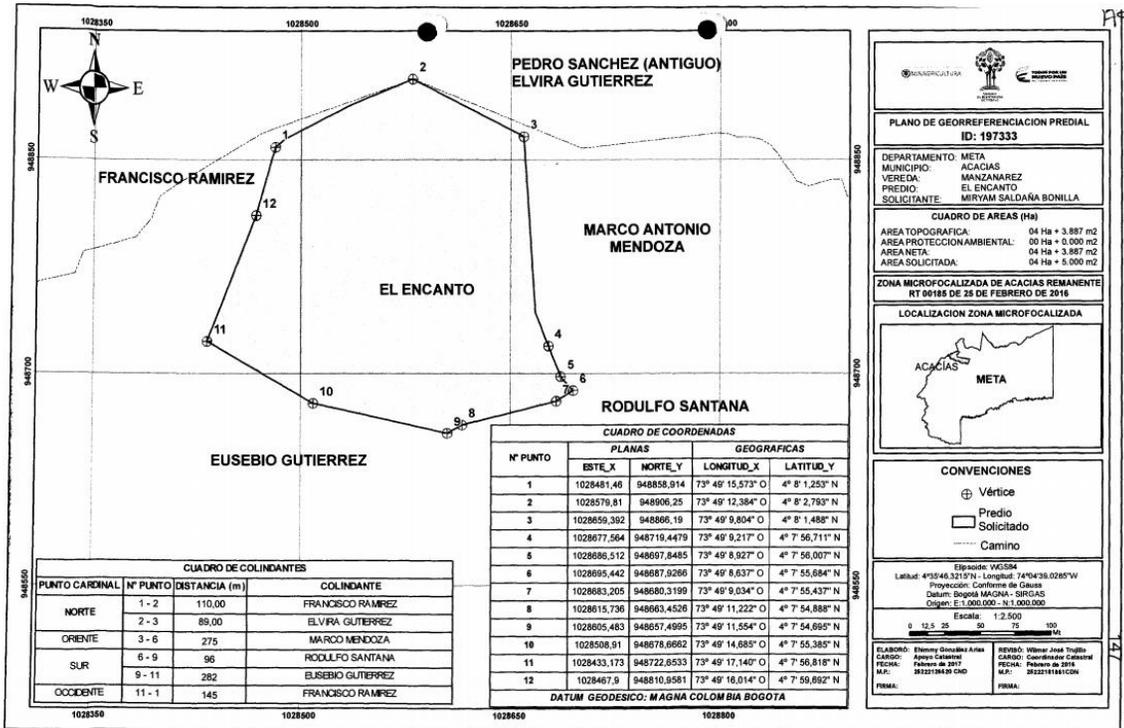
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	948858,914	1028481,46	4° 8' 1,253" N	73° 49' 15,573" O
2	948906,25	1028579,81	4° 8' 2,793" N	73° 49' 12,384" O
3	948866,19	1028659,392	4° 8' 1,488" N	73° 49' 9,804" O
4	948719,4479	1028677,564	4° 7' 56,711" N	73° 49' 9,217" O
5	948697,8485	1028686,512	4° 7' 56,007" N	73° 49' 8,927" O
6	948687,9266	1028695,442	4° 7' 55,684" N	73° 49' 8,637" O
7	948680,3199	1028683,205	4° 7' 55,437" N	73° 49' 9,034" O
8	948663,4526	1028615,736	4° 7' 54,888" N	73° 49' 11,222" O
9	948657,4995	1028605,483	4° 7' 54,695" N	73° 49' 11,554" O
10	948678,6662	1028508,91	4° 7' 55,385" N	73° 49' 14,685" O
11	948722,6533	1028433,173	4° 7' 56,818" N	73° 49' 17,140" O
12	948810,9581	1028467,9	4° 7' 59,692" N	73° 49' 16,014" O

Plano Predio Solicitado en Restitución

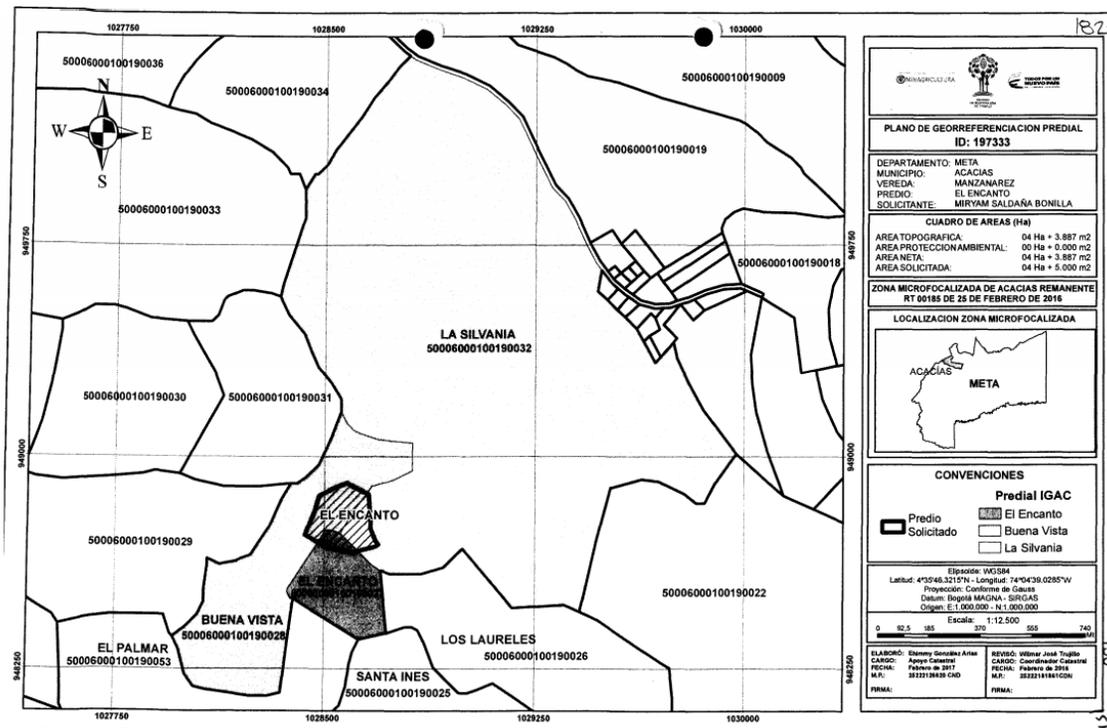


JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400



Cruce Georreferenciación con Cartografía Catastral



QUINTO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS (REPARTO), META, por la cercanía del municipio con el predio, para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la ENTREGA DEL PREDIO a favor del municipio de Acacías (Meta), denominado "El Encanto", ubicado en la vereda Manzanares, municipio de Acacías, departamento del Meta, con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 232-6414 e identificado con número predial 50-006-00-01-00019-0027-000, con área de 4 Has + 3887 m²., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

SEXTO: ORDENAR a los solicitantes **MIRIAM SALDAÑA BONILLA**, identificada con la cc. 41.307.651, y el señor **LUIS RICARDO TORRES**, identificado con la c.c. 17.002.100, **transferir** el dominio del predio denominado “El Encanto”, ubicado en el municipio de Acacias, Meta, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-6414, cédula catastral 50-006-00-01-0019-0027-000, con un área georreferenciada de 4 Has + 3887 m², comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de restitución de tierras. Los gastos notariales y de registro serán asumidos por el Fondo de la UAEGRTD, **al Municipio de Acacias, Meta.**

SEPTIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de Acacias, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

VII.1. INSCRIBIR la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. CANCELAR y/o LEVANTAR la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre los predios objeto de restitución con ocasión a este proceso.

VII.3. CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VII.4. CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

VII.5. ACTUALIZAR los folios de matrícula **Nº 232-6414** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo y remitirlos a la Oficina de Catastro Municipal de Acacias y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC-** que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **Nº 232-6414**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Acacias en el término de **quince (15) días.**

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro Municipal de Acacias, Meta**, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **Nº 232-6414**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Acacias en el término de **quince (15) días.**

DÉCIMO: ORDENAR al **Alcalde y Concejo Municipal de Acacias, Meta**, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial,



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06

Radicado N° 50001312100120170015400

tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes Miriam Saldaña Bonilla y Luis Ricardo Torres según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren causados entre el hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y en cuanto se relacione con el predio objeto de restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Miriam Saldaña Bonilla y Luis Ricardo Torres tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los solicitantes Miriam Saldaña Bonilla cc. 41.307.651 y Luis Ricardo Torres cc.17.002.100, junto a su núcleo familiar al momento de los hechos Nubia Constanza Torres Saldaña, identificada con la cc.39.639.348; Inés Antonia del Pilar, identificado con la cc. 39.644.904; Myriam Aydee Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.644.903; Jazmín Soad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.650.672; Luis Ricardo Torres Saldaña, identificado con la c.c. 3.142.691; Amanda Soledad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.657.058; Jaidy Angelica Torres Saldaña, identificada con la c.c. 20.855.702, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas Miriam Saldaña Bonilla cc. 41.307.651 y Luis Ricardo Torres cc.17.002.100, y sus núcleos familiares al momento de los hechos Nubia Constanza Torres Saldaña, identificada con la cc.39.639.348; Inés Antonia del Pilar, identificado con la c. c. 39.644.904; Myriam Aydee Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.644.903; Jazmín Soad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.650.672; Luis Ricardo Torres Saldaña, identificado con la c.c. 3.142.691; Amanda Soledad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.657.058; Jaidy Angelica Torres Saldaña, identificada con la c.c. 20.855.702, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacías del departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-06**

Radicado N° 50001312100120170015400

Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes MIRIAM SALDAÑA BONILLA, identificado con la cc.41.307.651, y el señor LUIS RICARDO TORRES identificado con la cc.17.002.100 y su núcleo familiar al momento de los hechos Nubia Constanza Torres Saldaña, identificada con la cc.39.639.348; Inés Antonia del Pilar, identificado con la cc. 39.644.904; Myriam Aydee Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.644.903; Jazmín Soad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.650.672; Luis Ricardo Torres Saldaña, identificado con la c.c. 3.142.691; Amanda Soledad Torres Saldaña, identificada con la c.c. 39.657.058; Jaidy Angelica Torres Saldaña, identificada con la c.c. 20.855.702, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: *NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

XVI.1. Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico icctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

XVI.2. Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA

JUEZ
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:
4/07/2019

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaría